



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	Nº. 05001 40 03 027 2022 01142 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	EQUIPOS GLEASON S.A.
<b>DEMANDADA</b>	ALCA INGENIERÍA S.A.S. Y CSS CONSTRUCTORES S.A.
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza por competencia

Del estudio de la demanda que antecede, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**. Al respecto de esta última, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, donde se encuentran las siguientes reglas para determinar la competencia territorial:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado. Existe pues una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, así:

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.*

En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación que el domicilio principal de CSS CONSTRUCTORES S.A., corresponde a Chía – Cundinamarca, y el de ALCA INGENIERÍA S.A.S. es la ciudad de Bogotá. Como estas dos sociedades son las demandadas, no son competentes los jueces de Medellín por vía del art. 28 # 1 CGP. Respecto al domicilio de la sociedad demandante, éste no tiene nada que ver con la competencia territorial, a pesar de que así se aduce en el acápite de competencia de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al numeral 3 del ya citado artículo, tampoco hay lugar a que este despacho sea competente en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, porque en ninguna parte de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo consta que las obligaciones dinerarias se deban cumplir en la ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste a elección, el Despacho que conocerá de la presente demanda, esto es, el Juez civil municipal de oralidad de Bogotá (reparto), o el Juez civil municipal de oralidad de Chía (Cundinamarca), o incluso algún otro en relación con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, si así lo considera. Lo anterior, previo a remitir la demanda al juzgado que se señale.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701855f08c3cb55d552a7bba31ecd760498dfa618e0de8770eb063ca04e46e6**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**